

Parte III Reglamento de Arbitraje Comercial Internacional

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3.1. Definiciones y ámbito de aplicación.

1. Para efectos del presente Reglamento:
 - a. El "Centro" significa el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.
 - b. "Reglamento", significa el presente Reglamento de Arbitraje Comercial Internacional del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá;
 - c. "Parte demandante", significa aquella parte que puede estar integrada por uno o más demandantes;
 - d. "Parte demandada", significa aquella parte que puede estar integrada por uno o más demandados;
 - e. "Tribunal arbitral", significa el órgano que resolverá la controversia sometida a arbitraje;
 - f. "Autoridad judicial", significa un órgano del sistema judicial estatal de un país; y,
 - g. "Acuerdo de arbitraje" o "acuerdo arbitral", significa un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente, contractual o no contractual.

Se entenderá que el acuerdo de arbitraje es escrito cuando quede constancia de su contenido en cualquier forma, ya sea que el acuerdo de arbitraje o contrato se haya concertado verbalmente, mediante la ejecución de ciertos actos o por cualquier otro medio.

El requisito de que un acuerdo de arbitraje conste por escrito se cumplirá con una comunicación electrónica si la información en ella consignada es accesible para su ulterior consulta. Por "comunicación electrónica" se entenderá toda comunicación que las partes hagan por medio de mensajes de datos. Por "mensaje de datos" se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio

electrónico de datos, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

Además, se entenderá que el acuerdo de arbitraje es escrito cuando esté consignado en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra.

2. Cuando:

- a. Las partes hayan acordado por escrito someter una controversia que ha surgido o pueda surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o no contractual a arbitraje bajo el Reglamento de Arbitraje Comercial Internacional del Centro; y,
- b. El arbitraje referido en la letra a) anterior sea un arbitraje internacional, en los términos de la ley 1563 de 2012 y de carácter comercial. Por “comercial”, se tendrán las siguientes operaciones, sin limitarse a ellas y sean de naturaleza contractual o no: cualquier operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios, acuerdo de distribución, representación o mandato comercial, transferencia de créditos para su cobro (factoring) , arrendamiento de bienes de equipo con opción de compra (leasing) , construcción de obras, consultoría, ingeniería, concesión de licencias, inversión, financiación, banca, seguros, acuerdo o concesión de explotación, asociaciones de empresas y otras formas de cooperación industrial o comercial, transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea.

Dicho arbitraje será conducido de conformidad con este Reglamento, salvo en lo modificado por las partes.

3. Las partes de un arbitraje conducido de conformidad con este Reglamento podrán modificarlo de común acuerdo y por escrito, excepto en lo dispuesto por los artículos 3.5, 3.6, 3.11, 3.12, 3.13, 3.14, 3.21 y 3.39.

Artículo 3.2. Notificaciones y plazos.

1. Todas las comunicaciones y demás memoriales presentados o enviados por cualquiera de las partes, así como todos los documentos anexos a ellos, deberán enviarse o presentarse en tantas copias como partes haya, incluyendo una para cada árbitro y otra para la Secretaría del Centro.
2. Cualquier notificación o comunicación escrita solicitada, enviada o presentada de conformidad con este Reglamento, deberá hacerse en la última dirección disponible de la parte destinataria o de su representante, ya sea que esta haya sido entregada por la misma parte o por la parte contraria.

3. Todas las notificaciones o comunicaciones podrán entregarse o enviarse ya sea personalmente o mediante correo certificado, telefax, correo electrónico o por cualquier otro medio que deje constancia del envío.

Si, tras esfuerzos razonables, no puede efectuarse la entrega de conformidad con los párrafos precedentes, se considerará que la notificación ha sido recibida si se ha enviado al último establecimiento conocido, a la última residencia habitual conocida o a la última dirección postal que se conozca mediante correo certificado o por algún otro medio que deje constancia de su entrega o intento de entrega.

4. Las notificaciones o comunicaciones se entenderán debidamente efectuadas en el día que hayan sido recibidas por la parte destinataria o su representante, o en el día que deberían haber sido recibidas de acuerdo con el medio de comunicación utilizado. La notificación se considerará recibida el día que haya sido entregada de conformidad con los párrafos 2 y 3. La notificación transmitida por medios electrónicos se considerará que ha sido recibida el día en que se envió, excepto si se trata de la notificación de arbitraje, en cuyo caso se considerará que ha sido recibida únicamente el día que se recibe en la dirección electrónica del destinatario.
5. Para los fines del cómputo de un plazo establecido en el presente Reglamento, tal plazo comenzará a correr desde el día siguiente a aquel en que se reciba una notificación. Si el último día de ese plazo es feriado oficial o día no laborable en la residencia o establecimiento del destinatario, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás feriados oficiales o días no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo del plazo.

Artículo 3.3. Renuncia al derecho de objetar.

Si una parte prosigue el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición de este reglamento se considera que una parte que no formule oportunamente objeciones ante un incumplimiento del presente Reglamento o de algún requisito del acuerdo de arbitraje renuncia a su derecho a objetar, a menos que dicha parte pueda demostrar que, en las circunstancias del caso, se había abstenido de objetar por razones justificadas.

Artículo 3.4. Limitación de responsabilidad.

Ni el Centro ni su personal administrativo, ni los miembros del tribunal arbitral serán responsables frente a persona o institución alguna, por hechos, actos u omisiones relacionados con el proceso arbitral de que conozcan o en el que participen.

INICIO DEL ARBITRAJE

Artículo 3.5. Solicitud de inicio del arbitraje.

1. La parte demandante deberá enviar a la parte demandada y al Centro una solicitud de inicio de arbitraje, la cual deberá ir acompañada con el pago del anticipo o su constancia de acuerdo al arancel vigente para el cálculo de gastos en arbitrajes internacionales del Centro. El Centro comunicará a las partes la fecha de recepción de la solicitud de inicio de arbitraje presentada por la parte demandante.
2. Con la entrega de la solicitud de arbitraje, junto con el pago del anticipo requerido en el párrafo anterior para el inicio del arbitraje ante el Centro, se entenderá, para todos los efectos legales a que haya lugar, iniciado el procedimiento arbitral.
3. La solicitud de inicio de arbitraje deberá contener:
 - a. Una petición de que la controversia sea sometida a arbitraje;
 - b. El nombre completo y domicilio de las partes, y de las personas que las representen, así como la naturaleza de su representación;
 - c. Una referencia del acuerdo de arbitraje o cláusula arbitral en que se funda dicha solicitud;
 - d. Una referencia al contrato u otro instrumento legal del cual, o en relación con el cual, surgió la controversia;
 - e. Una descripción de la naturaleza general de la reclamación de la parte demandante y, en la medida de lo posible, si la hay, la indicación de la suma reclamada;
 - f. Toda indicación relacionada tanto al número de árbitros y su selección, conforme a lo establecido en el presente Reglamento, así como de la designación de árbitro o árbitros en los casos que se requiera intervención del Centro; y,
 - g. Cualquier comentario acerca de la sede del arbitraje, las normas jurídicas aplicables y el idioma del arbitraje.
4. Si la demandante omite cumplir cualquiera de los requisitos arriba señalados, la Secretaría del Centro podrá fijar un plazo para que éste proceda a su cumplimiento. En el evento que la demandante no cumpla dentro del plazo señalado con los antecedentes faltantes, su solicitud será archivada, sin perjuicio de su derecho a promover una nueva solicitud de inicio de arbitraje.

Artículo 3.6. Contestación a la solicitud de inicio de arbitraje.

1. La parte demandada deberá enviar al Centro, y a la parte demandante, una contestación

a la solicitud de inicio del arbitraje en un plazo de 30 días contados a partir de la recepción de la solicitud de inicio del arbitraje, a que se refiere el artículo 3.5 precedente.

2. La contestación deberá contener a lo menos los siguientes antecedentes:
 - a. El nombre completo y domicilio de las partes, y de las personas que las representen, así como la naturaleza de su representación;
 - b. Sus comentarios sobre la naturaleza y circunstancias que han dado origen a la solicitud de inicio del arbitraje, así como su posición sobre las reclamaciones de la parte demandante y, en la medida de lo posible, si la hay, respecto del monto reclamado;
 - c. Toda indicación relacionada tanto al número de árbitros y su selección propuestas por el demandante, conforme a lo establecido en el presente Reglamento, así como de la designación de árbitro o árbitros en los casos que se requiera intervención del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá; y,
 - d. Cualquier comentario acerca de la sede del arbitraje, las normas jurídicas aplicables y el idioma del arbitraje.
3. El escrito de contestación de la solicitud de inicio, deberá ser enviado con tantas copias como ordena el párrafo 1 del artículo 3.2 del presente Reglamento.
4. En el evento de no ser presentada la contestación a la solicitud de inicio de arbitraje dentro del plazo señalado en el párrafo 1 de este artículo, el Centro procederá a designar a él o a los árbitros que conocerán del eventual litigio, en concordancia con lo establecido en el presente Reglamento.

COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 3.7. Decisiones del Centro.

Toda decisión del **Centro** respecto al nombramiento, confirmación, recusación o sustitución de un árbitro será definitiva y sin necesidad de motivación.

Artículo 3.8. Número de árbitros.

1. El número de árbitros para resolver un litigio podrá ser uno o tres y podrán ser abogados o no, según lo acuerden las partes.

2. A falta de acuerdo entre las partes en el número de árbitros, la controversia será resuelta por un solo árbitro a menos que el Centro determine que el tribunal arbitral deba integrarse por tres árbitros. En este último caso, cada una de las partes tendrán un plazo de 15 días para designar un árbitro, contados desde la recepción de la notificación de la decisión del Centro a este respecto, para su confirmación por el Centro.
3. El Centro designará los árbitros por sorteo de su lista de árbitros internacionales o de la lista que aporten las partes, cuando las partes no hayan establecido otra cosa en el pacto. Se designarán igual número de árbitros suplentes que de árbitros principales.
4. En el evento que las partes convengan que el litigio será resuelto por un árbitro único, podrán designarlo de común acuerdo para su confirmación por parte del Centro.
5. Si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la solicitud de inicio del arbitraje las partes no hubiesen designado a la persona del árbitro, este será nombrado por el Centro.
6. Si la controversia debe ser resuelta por un tribunal compuesto por tres árbitros, en su respectiva solicitud y contestación a la solicitud de inicio de arbitraje, tanto la parte demandante como la parte demandada deberán designar un árbitro para su confirmación. Si una de las partes no designa a un árbitro en dichas presentaciones, lo hará el Centro por ellas. El tercer árbitro, quien a su vez actuará como presidente del tribunal, será nombrado por el Centro, sin motivación.

Artículo 3.9. Nombramiento, confirmación y aceptación de los árbitros.

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Centro deberá, al nombrar o confirmar uno o más árbitros según proceda, considerar los antecedentes tales como la nacionalidad de las distintas partes y del resto del tribunal arbitral, en caso de ser colegiado, asimismo su disponibilidad y aptitud de los árbitros que se eligen para conducir el arbitraje de conformidad con el presente Reglamento.
2. Las resoluciones del Centro a este respecto, se pronunciarán sin motivación.
3. Los árbitros o co-árbitros designados por las partes, sólo serán confirmados por el Centro si han suscrito una declaración de independencia en los términos expresados en el artículo 3.11 del presente Reglamento.
4. En el evento que el litigio sea resuelto por un árbitro único, la nacionalidad de éste será distinta a la de las partes litigantes, a menos que el Centro estime lo contrario previa consulta a las partes, las cuales podrán oponerse por motivos fundados. Lo mismo se aplicará en el caso del presidente de un tribunal de tres miembros.

5. Los árbitros nombrados y/o confirmados por el Centro deberán aceptar dicho cargo a la mayor brevedad, y le corresponderá al Centro comunicar esta circunstancia a las partes. Para todos los efectos legales, la fecha de la aceptación del árbitro o del último árbitro en caso de tratarse de un tribunal colegiado, se tendrá como fecha de constitución del tribunal arbitral.

Artículo 3.10. Pluralidad de partes.

1. Para los efectos del artículo 3.9, cuando se hayan de nombrar tres árbitros y exista pluralidad de demandantes o de demandados, a menos que las partes hayan convenido en valerse de otro método para el nombramiento de los árbitros, las diversas partes actuarán conjuntamente, en su condición de demandantes o de demandados, para el nombramiento de su respectivo árbitro.
2. Sin importar el número de árbitros (1 o 3), estos serán nombrados por el método que las partes hayan acordado.
3. En caso de que no se consiga constituir el tribunal arbitral con arreglo al presente Reglamento, el Centro, a instancia de cualquiera de las partes, constituirá el tribunal arbitral y, al hacerlo, podrá revocar todo nombramiento ya realizado y nombrar o volver a nombrar a cada uno de los árbitros y designar al que haya de ejercer las funciones de presidente.

Artículo 3.11. Independencia e imparcialidad.

1. Todo árbitro debe ser y permanecer, en todo momento, independiente e imparcial de las partes.
2. Como requisito para aceptar su nombramiento, el candidato a árbitro deberá firmar y enviar al Centro una declaración escrita en la cual comunique no tener conocimiento de circunstancia alguna que sea susceptible de dar lugar a dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad. El árbitro deberá revelar sin demora a las partes y al Centro cualquiera circunstancia surgida posteriormente que pudiere afectar su independencia e imparcialidad.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto por los párrafos 4 y 5 siguientes de este artículo, ninguna parte podrá entablar comunicación con un árbitro o un candidato a árbitro en relación con el caso, a menos que la o las partes contrarias estén presentes.
4. Una parte o su representante podrá contactar a un candidato a ser nombrado árbitro por una parte, para los siguientes efectos:

- a. Informar al candidato sobre la naturaleza general de la controversia y del procedimiento arbitral; y/o,
 - b. Consultar al candidato sobre sus características, disponibilidad, independencia frente a las partes e imparcialidad en relación con la controversia.
5. Salvo pacto en contrario de las partes, cualquiera de éstas o sus representantes podrán contactar a un candidato a ser nombrado árbitro propuesto por la otra parte, para informarse y consultar acerca de las características e idoneidad de los candidatos para asumir la presidencia del tribunal arbitral.

Artículo 3.12. Recusación.

1. Un árbitro podrá ser recusado únicamente si:
 - a. Existen circunstancias que ponen en duda de manera justificada su independencia e imparcialidad; o,
 - b. El árbitro carece de las características acordadas por las partes.
2. Una parte sólo podrá recusar al árbitro en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.
3. Cuando un acuerdo arbitral disponga que un conciliador o mediador deba ser nombrado y el conciliador o mediador deba también actuar posteriormente como árbitro en caso que la conciliación o mediación fracase, una parte no podrá oponerse a que el conciliador o mediador sea nombrado árbitro, basándose únicamente en el hecho de que se desempeñó como conciliador o mediador en todos o ciertos asuntos ventilados en el arbitraje.
4. En caso que la persona nombrada como conciliador o mediador de conformidad con un acuerdo arbitral, no acepte posteriormente desempeñarse como árbitro, no será necesario que la persona que sea nombrada árbitro en su lugar, actúe previamente como conciliador o mediador.

Artículo 3.13. Procedimiento de recusación.

1. La parte que intente recusar a un árbitro deberá, dentro de los 15 días siguientes a aquél en que tuvo conocimiento de su nombramiento o de las circunstancias mencionadas en el artículo 3.12 anterior, enviar una comunicación escrita al Centro en la cual exponga los motivos que dan origen a su recusación.

2. Recibida la solicitud de recusación, el Centro la notificará a la o a las partes contrarias y a los miembros del tribunal arbitral.
3. En caso que la o las partes contrarias manifiesten su consentimiento sobre la recusación presentada por una parte, el árbitro recusado deberá renunciar. Asimismo, a falta de acuerdo entre las partes sobre la recusación, el árbitro recusado podrá renunciar de oficio. La renuncia del árbitro a ejecutar su cargo, no implicará aceptación de los motivos de la recusación.
4. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al Centro decidir sin motivación sobre ésta.

Artículo 3.14. Terminación de las funciones del árbitro.

1. La función de un árbitro terminará si:
 - a. El árbitro adquiere de jure o de facto una incapacidad para ejercer sus funciones como árbitro o por cualquier otra razón no las ejerza dentro de un plazo razonable y renuncia de oficio o las partes deciden conjuntamente dicha terminación. Si no existe acuerdo entre las partes respecto de estos hechos, cualquiera de las partes podrá solicitar al Centro que declare la cesación del árbitro en el ejercicio de su cargo, previa audiencia de éste;
 - b. Procede la solicitud de recusación en los términos del artículo 3.12 del presente Reglamento;
 - c. El árbitro renuncia de oficio por cualquier razón; o,
 - d. Las partes, de común acuerdo, dan por terminadas sus funciones por escrito.
2. Cuando de conformidad con lo dispuesto por el párrafo 1 letra a. anterior o por el artículo 13 precedente, un árbitro renuncia de oficio o la parte que le hubiere nombrado o aceptado su nombramiento manifiesta su consentimiento sobre la terminación de sus funciones como árbitro, no deberá interpretarse que el árbitro ha aceptado la procedencia de los motivos referidos en el párrafo 1 letra a. anterior o en el artículo 3.12 de este Reglamento.
3. En un tribunal arbitral compuesto por tres árbitros, si un árbitro se niega a participar en el arbitraje a pesar de no haberse decretado formalmente la terminación de sus funciones, los demás miembros del tribunal arbitral podrán continuar con el procedimiento arbitral. En caso que los dos árbitros decidan continuar con el procedimiento arbitral, cualquier decisión, orden procesal o laudo serán plenamente

válidos.

4. Al decidir si el procedimiento arbitral debe o no continuar, los dos árbitros que permanecieren en sus funciones deberán tomar en consideración la etapa en la que se encuentra el procedimiento, las razones por las cuales el tercer árbitro se opone a participar u otros aspectos que resulten relevantes.
5. Si los dos árbitros deciden no continuar con el procedimiento arbitral sin la participación del tercer árbitro, el Centro deberá dar por terminadas las funciones del tercer árbitro y designar a un sustituto en los términos establecidos en este Reglamento.

Artículo 3.15. Sustitución de un árbitro.

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 siguiente, en caso de que sea necesario reemplazar a un árbitro en el curso de un procedimiento, se nombrará o elegirá un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento aplicable en los artículos 3.8 a 3.11, al nombramiento o la elección del árbitro que se vaya a sustituir. Este procedimiento será aplicable aun cuando una de las partes no haya ejercido su derecho a efectuar o a participar en el nombramiento del árbitro que se vaya a sustituir.
2. Si, a instancia de una de las partes, el Centro determina que, en vista de las circunstancias excepcionales del caso, estaría justificado privar a una de las partes de su derecho a nombrar el árbitro sustituto, el Centro, tras haber dado la oportunidad de hacer valer su opinión a las partes y a los demás árbitros, podrá: a) nombrar al árbitro sustituto; o b) si dicha situación se plantea tras el cierre de las audiencias, autorizar a los otros árbitros a proseguir el arbitraje y a emitir todo laudo o decisión que proceda.
3. Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando se ha sustituido a un árbitro, el tribunal arbitral determinará si habrán de repetirse una o más de las audiencias celebradas con anterioridad a la sustitución de que se trate.
4. El cambio en la composición del tribunal arbitral no invalida por ese solo hecho las resoluciones emitidas por el tribunal arbitral con anterioridad a la sustitución de un árbitro.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 3.16. Excepción de incompetencia.

1. El tribunal arbitral es competente para decidir sobre su propia competencia incluso en lo referente a las excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo arbitral. Para esos efectos:
 - a. Una cláusula arbitral que forme parte de un contrato se considerará un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato; y,

- b. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo o inválido no entraña ipso jure la nulidad o invalidez de la cláusula arbitral.
2. La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar el escrito de contestación de la demanda o, con respecto a una reconvencción, en el escrito de contestación a esa reconvencción. Sin embargo, las partes no se verán impedidas de oponer esta excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación.
3. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato, deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato.
4. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos mencionados en los párrafos 2 ó 3 del presente artículo, admitir a tramitación una excepción presentada con posterioridad, si considera justificada la demora.
5. El tribunal arbitral podrá resolver las excepciones a que se hace referencia en los párrafos 2 y 3 del presente artículo como cuestión previa, mediante un laudo interlocutorio, o bien en el laudo final.

Artículo 3.17. Medidas cautelares y provisionales.

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a petición de una de ellas, ordenar a cualquiera de las partes, medidas cautelares o provisionales que considere apropiadas respecto del objeto del litigio.

Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo por el que se dirima definitivamente la controversia, el tribunal arbitral ordene a una de las partes que, por ejemplo:

- a. Mantenga o restablezca el statu quo en espera de que se dirima la controversia;
- b. Adopte medidas para impedir: i) algún daño actual o inminente, o ii) el menoscabo del procedimiento arbitral, o se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al procedimiento arbitral;
- c. Proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar todo laudo subsiguiente; o
- d. Preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para

resolver la controversia.

2. La parte que solicite alguna medida cautelar prevista en los apartados a) a c) del párrafo 1 deberá convencer al tribunal arbitral de que:
 - a. De no otorgarse la medida cautelar es probable que se produzca algún daño, no resarcible adecuadamente mediante una indemnización, que sea notablemente más grave que el que pueda sufrir la parte afectada por la medida, caso de ser ésta otorgada; y
 - b. Existe una posibilidad razonable de que su demanda sobre el fondo del litigio prospere. La determinación del tribunal arbitral respecto de dicha posibilidad no prejuzgará en modo alguno toda determinación subsiguiente a que pueda llegar dicho tribunal.
3. En lo que respecta a toda solicitud de una medida cautelar presentada con arreglo al apartado d) del párrafo 1, los requisitos enunciados en los apartados a) y b) del párrafo 2 solo serán aplicables en la medida en que el tribunal arbitral lo estime oportuno.
4. Dichas medidas podrán estipularse en un laudo provisional. El tribunal arbitral podrá exigir una garantía a la parte peticionaria a fin de asegurar el resarcimiento de los eventuales perjuicios que se pudiera causar a la parte afectada por la medida que se hubiere concedido.
5. El tribunal arbitral podrá modificar, suspender o revocar toda medida cautelar que haya otorgado, ya sea a instancia de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.
6. El tribunal arbitral podrá exigir del solicitante de una medida cautelar que preste una garantía adecuada respecto de la medida.
7. El tribunal arbitral podrá exigir a cualquiera de las partes que dé a conocer sin tardanza todo cambio importante que se produzca en las circunstancias que motivaron que la medida cautelar se demandara u otorgara.
8. El solicitante de una medida cautelar será responsable de las costas y de los daños y perjuicios que dicha medida ocasione a cualquier parte, siempre que el tribunal arbitral determine ulteriormente que, a la vista de las circunstancias del caso, la medida no debió haberse otorgado. El tribunal arbitral podrá condenarle en cualquier momento de las actuaciones al pago de las costas y de los daños y perjuicios.
9. Las partes podrán solicitar la adopción de medidas provisionales o cautelares ante una autoridad judicial competente. La solicitud que una parte haga a una autoridad judicial con el fin de obtener tales medidas o la ejecución de medidas similares ordenadas por

un tribunal arbitral no contraviene el acuerdo de arbitraje ni podrá interpretarse como una renuncia a ese acuerdo y no afectará los poderes del tribunal arbitral al respecto. Cualquier solicitud u orden en ese sentido deberá ser comunicada por la parte solicitante al tribunal arbitral a la brevedad

SUSTANCIACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

Artículo 3.18. Representación.

1. Las partes podrán estar representadas o asesoradas durante el procedimiento arbitral por personas de su elección, sin restricción de nacionalidad o título profesional.
2. Cada parte comunicará por escrito al tribunal arbitral y a la o a las partes contrarias:
 - a. El nombre completo y domicilio de las personas que la representarán o asesorarán; y,
 - b. En qué calidad participarán esas personas en el procedimiento arbitral.

Artículo 3.19. Sede del arbitraje y lugar de celebración de las audiencias.

1. Las partes elegirán la sede o lugar del arbitraje. A falta de acuerdo de las partes, el tribunal arbitral determinará cuál será la sede del arbitraje, tomando en cuenta la conveniencia de las partes y las circunstancias del arbitraje.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse, celebrar audiencias, deliberar y/o realizar inspecciones de bienes o documentos en el o en los lugares que considere apropiados. Si el lugar elegido por el tribunal arbitral en esos términos resultare ser distinto a la sede del arbitraje, se considerará, para todos los efectos a que haya lugar, que el procedimiento arbitral fue conducido y cualquier laudo fue dictado en la sede del arbitraje.

Artículo 3.20. Idioma.

1. Salvo pacto en contrario de las partes, antes de que el tribunal arbitral se constituya, las partes utilizarán el o los idiomas del acuerdo arbitral para todas las comunicaciones relacionadas con el arbitraje.
2. A falta de acuerdo entre las partes, corresponderá al tribunal arbitral, sin dilación después de su nombramiento, determinar el idioma o idiomas que se utilizarán en el procedimiento arbitral, tomando en consideración los escritos de las partes y el idioma o idiomas del acuerdo arbitral. Dicha determinación se aplicará al escrito de demanda, a la contestación y a cualquier otra presentación por escrito y, si se celebran audiencias, al idioma o idiomas que hayan de emplearse en tales audiencias.

3. El tribunal arbitral podrá ordenar que cualquier prueba documental vaya acompañada de una traducción al idioma o los idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

Artículo 3.21. Conducción del procedimiento arbitral.

1. Las partes deberán ser tratadas con igualdad y tener plena oportunidad de hacer valer sus derechos.
2. El tribunal arbitral podrá discrecionalmente, con sujeción al presente Reglamento, dirigir el procedimiento del modo que considere apropiado, con el objeto de evitar dilaciones y gastos innecesarios y asegurar medios eficientes y justos que permitan alcanzar una resolución definitiva de la controversia.
3. La facultad del tribunal arbitral conferida en el párrafo 2 anterior incluye la de determinar la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas, la de desechar pruebas irrelevantes y repetitivas y la de incitar a las partes a centrar sus pruebas y argumentos en aspectos que sirvan de apoyo a la resolución parcial o total de la controversia.
4. El Tribunal y las partes podrán acudir a la utilización de los medios electrónicos para la realización de audiencias y práctica de pruebas, a través de sistemas como video conferencia, teléfono o medios similares de comunicación. De igual manera, podrán establecer el envío de comunicaciones y documentos a través de correo electrónico a las direcciones de correo aportadas por las partes y por el tribunal arbitral.
5. Las partes aceptan que en todo momento deberán actuar de buena fe y en favor de una conducción justa, eficiente y expedita del procedimiento arbitral.
6. El tribunal arbitral podrá tener reuniones preliminares con las partes para:
 - a. Acordar el procedimiento al cual se sujetará el arbitraje;
 - b. Fijar cualquier plazo referido en el presente Reglamento;
 - c. Fijar el calendario arbitral, que permita establecer el tiempo y espacio para el desarrollo del procedimiento y las actuaciones necesarias dentro del mismo, tanto del tribunal como de las partes; y,
 - d. Determinar cualquier aspecto establecido o permitido en el presente Reglamento a fin de asegurar un funcionamiento eficiente del procedimiento arbitral.
7. El tribunal arbitral tiene la facultad de determinar, regular y decidir todo lo atiente a la eventual intervención de terceros dentro del procedimiento o, bien, a la participación de

partes adicionales en el mismo.

Artículo 3.22. Escritos de demanda, contestación y reconvención.

1. A falta de acuerdo de las partes, y en el plazo fijado por el tribunal arbitral, la parte demandante deberá presentar un escrito de demanda que contenga su nombre completo, domicilio y calidad en que interviene, el nombre y domicilio de sus representantes o asesores, una exposición clara de los hechos que constituyan los antecedentes de su demanda y los puntos en litigio y pretensiones de la demandante, indicando los montos u obligaciones reclamadas. La parte demandante deberá enviar una copia de su escrito de demanda, así como las copias que se indican en el artículo 3.2, párrafo 1 del presente Reglamento, a la parte demandada y a cada uno de los árbitros. El escrito de demanda también podrá ser enviado conjuntamente con la solicitud de inicio del arbitraje establecida en el artículo 3.5 del presente Reglamento.
2. A falta de acuerdo de las partes, y en el plazo fijado por el tribunal arbitral, la parte demandada deberá enviar un escrito de contestación que contenga su nombre completo, domicilio y calidad en que interviene, el nombre y domicilio de sus representantes o asesores, las excepciones que se oponen a la demanda y la exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya, así como sus comentarios sobre las pretensiones de la parte demandante. La parte demandada deberá enviar una copia de su escrito de contestación, así como las copias que se indican en el artículo 3.2 párrafo 1 del presente Reglamento, a la parte demandante y a cada uno de los árbitros.
3. En su escrito de contestación, o posteriormente si el tribunal arbitral lo autoriza, la parte demandada podrá reconvenir a la parte demandante sobre uno o más aspectos relacionados con el mismo contrato o reclamación. El escrito de reconvenición deberá contener el nombre completo y domicilio de las partes, los hechos en los cuales se basa la reconvenición, los puntos en litigio y pretensiones de la demandante reconvenicional. La parte demandante reconvenicional deberá enviar una copia de su escrito de demanda reconvenicional, así como las copias que se indican en el artículo 3.2, párrafo 1 del presente Reglamento, a la parte demandada reconvenicional y a cada uno de los árbitros. La parte demandada reconvenicional deberá cumplir con lo dispuesto en el párrafo 2, precedente.
4. Las partes deberán anexar a sus escritos todos los documentos que consideren relevantes o bien hacer referencia a los documentos o pruebas que presentarán posteriormente.
5. La parte demandada anexará a su escrito de demanda reconvenicional una copia del acuerdo arbitral o del contrato o documento que sirva de base a su acción.

6. Las partes podrán presentar nuevas reclamaciones durante el desarrollo del procedimiento arbitral, salvo que el tribunal arbitral lo considere inapropiado, según las circunstancias.
7. Toda nueva reclamación presentada por las partes deberá estar prevista dentro del marco del acuerdo arbitral.
8. En el evento que las partes hayan presentado tanto la demanda como la contestación de la demanda, así como la reconvencción y contestación de la misma, el tribunal arbitral podrá resolver de inmediato los trámites sucesivos, o pasar directamente al período probatorio.

Artículo 3.23. Escritos adicionales.

1. El tribunal arbitral podrá solicitar o autorizar a las partes que presenten escritos adicionales, para lo cual fijará los plazos de intercambio de dichos escritos.
2. Cuando lo considere apropiado, el tribunal arbitral podrá prorrogar el plazo fijado en los términos del párrafo 1 anterior.

Artículo 3.24. Pruebas.

1. Cada parte tendrá la carga de la prueba de los hechos sobre los cuales basa sus acciones o defensas.
2. El tribunal arbitral podrá, si lo considera apropiado, solicitar a las partes un resumen de los documentos y pruebas que presentarán en apoyo de los puntos en litigio sobre los cuales basa su escrito de demanda o contestación.
3. El tribunal arbitral podrá ocasionalmente solicitar a las partes la entrega de documentos, anexos y pruebas adicionales y podrá fijar la fecha o el plazo de entrega de los documentos.
4. Todo escrito, documento, solicitud o información proporcionada al tribunal arbitral por una parte, deberá ser comunicado a la parte contraria. Asimismo, todo dictamen pericial o documento probatorio que el tribunal arbitral tome en cuenta para su decisión deberá ser del conocimiento de ambas partes.

Artículo 3.25. Audiencias.

- a. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o para la realización de alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos o demás pruebas.

- b. Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación:
 - a. Cualquier reunión del tribunal arbitral para examinar mercancías y otros bienes o documentos; y,
 - b. Cualquier audiencia del tribunal arbitral.
- c. En caso de presentar prueba testimonial, las partes deberán comunicar al tribunal arbitral y a la parte contraria, y dentro del plazo fijado por el tribunal arbitral lo siguiente:
 - a. Los nombres, apellidos, profesión u oficio y domicilio de los testigos que desea presentar; y,
 - b. El asunto sobre el cual y el idioma en el cual los testigos rendirán su testimonio.
- d. El tribunal arbitral hará los arreglos necesarios para la traducción de las declaraciones orales hechas en las audiencias y para la grabación de las audiencias, todo lo cual será cubierto por las partes:
 - a. Si el tribunal arbitral lo considera necesario según las circunstancias del caso; o,
 - b. Si las partes lo acordaron y lo solicitaron al tribunal arbitral con una antelación razonable antes de la celebración de la audiencia.
- e. Toda audiencia oral y reunión del tribunal arbitral serán privadas, salvo acuerdo por escrito de las partes en contrario.

Artículo 3.26. Testigos.

1. El tribunal arbitral determinará la fecha y hora, medio y forma en que un testigo rendirá su testimonio; asimismo, podrá solicitar que un testigo se ausente de la audiencia cuando otro deba rendir su testimonio.
2. Salvo disposición en contrario del tribunal arbitral, el testimonio de un testigo deberá revestir la forma de una declaración escrita y firmada.
3. Una parte podrá solicitar que el testigo presentado por la parte contraria asista a la audiencia con el objeto de hacerle interrogatorios. Si el tribunal arbitral así lo determina, y el testigo no asiste sin causa justificada, el tribunal arbitral, si lo estima pertinente, podrá considerar el testimonio escrito del testigo o bien desecharlo por completo, según las circunstancias del caso.

Artículo 3.27. Rebeldía.

1. Cuando, sin invocar causa justificada, la parte demandante no presente su escrito de demanda con arreglo al artículo 3.22, párrafo 1 del presente Reglamento, o en el plazo fijado para tales efectos por el tribunal arbitral, éste podrá dar por terminadas las actuaciones en relación con esa demanda.
2. La decisión del tribunal arbitral de dar por terminadas las actuaciones arbitrales en los términos del párrafo 1 precedente no afecta la procedencia de la reconvencción presentada en el mismo procedimiento.
3. Cuando, sin invocar causa justificada, la parte demandada no presente su escrito de contestación con arreglo al artículo 3.22 párrafo 2 del presente Reglamento, o en el plazo fijado para tales efectos por el tribunal arbitral, este órgano podrá proseguir con las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de lo alegado por la parte demandante.
4. Cuando, sin invocar causa justificada, una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar con las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Artículo 3.28. Peritos y procedimiento para objetarlos.

1. Previa consulta con las partes, el tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos independientes para que le informen, por escrito, sobre las materias concretas que determine el tribunal. Se comunicará a las partes una copia del mandato dado al perito por el tribunal arbitral.
2. En principio, y antes de aceptar su nombramiento, el perito presentará al tribunal arbitral y a las partes una descripción de sus cualificaciones y una declaración de imparcialidad e independencia. En el plazo que dicte el tribunal arbitral, las partes informarán al tribunal arbitral de toda objeción que pudieran tener respecto de las cualificaciones, la imparcialidad o la independencia del perito. El tribunal arbitral decidirá sin demora si acepta esas objeciones. Tras el nombramiento de un perito, una parte podrá formular objeciones sobre las cualificaciones, la imparcialidad o la independencia del perito únicamente cuando dicha parte base sus objeciones en hechos de los que se haya percatado después del nombramiento del perito. El tribunal arbitral decidirá sin demora las medidas que quepa eventualmente adoptar.
3. Las partes suministrarán al perito toda la información pertinente o presentarán para su inspección todos los documentos o todos los bienes pertinentes que aquel pueda pedirles. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información o presentación requeridas se remitirá a la decisión del tribunal arbitral.

4. Una vez recibido el dictamen del perito, el tribunal arbitral comunicará una copia del mismo a las partes, a quienes se ofrecerá la oportunidad de expresar por escrito su opinión sobre el dictamen. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.
5. Después de la entrega del dictamen y a solicitud de cualquiera de las partes, podrá oírse al perito en una audiencia en que las partes tendrán la oportunidad de estar presentes e interrogar al perito. En esta audiencia, cualquiera de las partes podrá presentar peritos para que presten declaración sobre los puntos controvertidos. Serán aplicables a dicho procedimiento las disposiciones de los artículos 3.25 y 3.26.

PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 3.29. Derecho aplicable.

1. El tribunal arbitral deberá resolver la controversia según las normas y reglas de derecho que hayan sido elegidas por las partes, como aplicables al fondo del litigio.
2. Se entenderá que toda indicación relativa al derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.
3. A falta de elección de las partes en los términos del párrafo 1 precedente, el tribunal arbitral aplicará las reglas de derecho que considere apropiadas según las circunstancias del caso.
4. El tribunal arbitral decidirá ex aequo et bono o como amigable componedor, sólo si las partes expresamente así lo han acordado.
5. En cualquier caso, el tribunal arbitral tomará en consideración las estipulaciones del contrato y los usos del comercio pertinentes.

Artículo 3.30. Cierre de las audiencias.

1. El tribunal arbitral podrá preguntar a las partes si tienen más pruebas que ofrecer o testigos que presentar o exposiciones que hacer y, si no los hay, podrá declarar cerradas las audiencias.
2. El tribunal arbitral podrá, si lo considera necesario en razón de circunstancias excepcionales, decidir, por iniciativa propia o a petición de una parte, que se reabran las audiencias en cualquier momento previo a la emisión del laudo.

Artículo 3.31. Pronunciamiento del laudo y plazo para proferirlo.

1. Cuando el tribunal arbitral esté compuesto por tres árbitros, sus decisiones se tomarán por la mayoría de votos de sus miembros. En caso de que no exista mayoría para decidir el litigio, el presidente del tribunal arbitral dictará el laudo solo.
2. Sin embargo, el presidente del tribunal arbitral podrá decidir cuestiones de procedimiento, cuando ha sido autorizado por las partes o por los miembros del tribunal.
3. El tribunal arbitral deberá dictar su laudo en el plazo de seis meses. Dicho plazo comenzará a correr desde la fecha de la contestación de la demanda o, de la fecha de la contestación de la demanda reconvenional en su caso. En el evento que la parte demandada no presente su escrito de contestación de la demanda dentro del plazo fijado por el tribunal arbitral, el plazo de seis meses se contará desde el día siguiente al vencimiento del plazo en que debió haber sido presentada. El tribunal arbitral operará de igual manera en caso que la demandada reconvenional no presentare su contestación a la demanda de reconvenición respectiva.
4. El tribunal arbitral podrá de oficio y por una sola vez, prorrogar el plazo establecido en el número 3 anterior, mediante resolución fundada.

Artículo 3.32. Laudo por acuerdo de las partes.

1. Si durante el procedimiento arbitral las partes llegan a un acuerdo que resuelva la controversia, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones y, si lo piden ambas partes y el tribunal arbitral no se opone, elevará el acuerdo a la categoría de laudo.
2. Un laudo por acuerdo de las partes deberá ser dictado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.33 del presente Reglamento y deberá contener la mención de que se trata de una solución acordada por las partes elevada a la categoría de laudo.
3. Un laudo por acuerdo de las partes tendrá la misma naturaleza y efectos que un laudo definitivo dictado sobre el fondo del litigio.

Artículo 3.33. Forma y contenido del laudo.

1. El tribunal arbitral podrá dictar laudos separados sobre diferentes materias en diferentes etapas procedimentales.
2. El laudo final y demás resoluciones referidas en el párrafo 1 que antecede, se dictarán por escrito y serán definitivas, inapelables y obligatorias para las partes. El laudo será firmado por los miembros del tribunal arbitral.

3. Para los efectos del párrafo 2 anterior, en actuaciones arbitrales con más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta del miembro restante.
4. El laudo arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 3.32 precedente.
5. Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el artículo 3.19, párrafo 1 del presente Reglamento. El laudo se considerará dictado en ese lugar.
6. Una vez dictado el laudo final, el tribunal arbitral deberá enviar el original del mismo al Centro para su depósito, quien, una vez recibido, deberá notificar a cada parte el texto del laudo final firmado por el tribunal arbitral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3.2 del presente Reglamento, solo una vez que la o las partes hayan pagado la totalidad de los gastos y costas del arbitraje. Salvo acuerdo expreso de las partes, la presente disposición implica la renuncia a cualquier otra forma diferente de comunicación o depósito del laudo final.
7. El laudo arbitral podrá condenar al pago de intereses, incluyendo tanto intereses previos como posteriores al laudo, que serán cubiertos una vez que las partes hayan cumplido el laudo. El laudo deberá ser cumplido en la moneda o monedas que el tribunal arbitral considere apropiadas.
8. El laudo será confidencial, excepto si su divulgación es necesaria para un procedimiento de impugnación, cumplimiento o ejecución del laudo; que la ley o cualquiera otra autoridad judicial exija su divulgación o, que las partes de común acuerdo pacten su carácter de no confidencial. Con todo, el Centro resguardando la confidencialidad respecto de la identidad de las partes, podrá publicar los laudos.
9. Por el sometimiento de su controversia al presente Reglamento, las partes están obligadas a cumplir el laudo sin demora.

Artículo 3.34. Terminación del procedimiento.

1. Las actuaciones arbitrales terminan por el pronunciamiento del laudo final o por decisión del tribunal arbitral en los términos del párrafo 2 siguiente o del artículo 3.27, párrafo 1 del presente Reglamento.
2. El tribunal arbitral decidirá dar por terminadas sus actuaciones cuando:

- a. La parte demandante retire su demanda, a menos que la parte demandada se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca como legítimo el interés de la parte demandada de obtener una solución definitiva del litigio;
- b. Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones arbitrales; o,
- c. El tribunal arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones arbitrales resultaría innecesaria o imposible.

Artículo 3.35. Corrección e interpretación del laudo y laudo adicional.

1. Dentro de los 30 días siguientes a la notificación del laudo a las partes, cualquiera de ellas podrá solicitar al tribunal arbitral que:
 - a. Corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; y,
 - b. Dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo.
2. Si el tribunal arbitral considera procedente la solicitud realizada en los términos del párrafo 1 anterior, efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud. Dicha corrección o interpretación formará parte del laudo y se harán por escrito, con aplicación a lo estipulado en el artículo 3.33.
3. El tribunal arbitral podrá corregir de oficio cualquier error de los mencionados en el párrafo 1 letra a. anterior, por su propia iniciativa dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que el laudo fue dictado.
4. Dentro de los 30 días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra parte, podrá solicitar al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas durante las actuaciones arbitrales, pero omitidas en el laudo.
5. Si el tribunal arbitral considera procedente la solicitud realizada en los términos del párrafo 4 anterior, dictará el laudo adicional dentro de los 60 días siguientes a la recepción de la solicitud.
6. El tribunal arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo para efectuar una corrección, dar una interpretación o dictar un laudo adicional, con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo.
7. En lo relativo a las correcciones o interpretaciones del laudo o en los laudos adicionales se aplicará lo dispuesto en el artículo 3.33 del presente Reglamento.

El tribunal arbitral deberá dar traslado a la parte contraria de cualquier solicitud de corrección e interpretación del laudo y laudo adicional, la cual podrá presentar sus observaciones a dicha solicitud en un plazo de 15 días desde su notificación.

Artículo 3.36. Gastos y costas.

1. El tribunal arbitral fijará las cosas del arbitraje en el laudo final y, si lo considera adecuado, en cualquier otra decisión.
2. El término “costas” comprende lo siguiente:
 - a. Los honorarios del tribunal arbitral, que se indicarán por separado para cada árbitro y que fijará el propio tribunal de conformidad con el párrafo 4 del presente artículo.
 - b. Los gastos de viaje y otras expensas razonables realizadas por los árbitros.
 - c. El costo razonable del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
 - d. Los gastos de viaje y otras expensas razonables realizadas por los testigos, en la medida en que dichos gastos y expensas sean aprobados por el tribunal arbitral.
 - e. Los costos jurídicos y de otro tipo ocasionados a las partes por el procedimiento arbitral y solo en la medida en que el tribunal arbitral decida que el monto de esos costos es razonable.
 - f. Cualesquiera honorarios y gastos del Centro.
3. Cuando se realice una interpretación, rectificación o adición de un laudo según lo previsto en el artículo 3.35, el tribunal arbitral podrá fijar unas costas que se basen en los apartados b) a f) del párrafo 2 anterior, pero no computar honorarios adicionales.
4. Los honorarios y los gastos de los árbitros serán de una cuantía razonable, teniendo en cuenta el monto en disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso.
5. Si se ha designado al Centro como autoridad nominadora y se aplica, o ha declarado que aplicará, un arancel de honorarios o un método determinado para fijar los honorarios de los árbitros en los casos internacionales, el tribunal arbitral, al fijar sus honorarios, aplicará ese arancel o método en la medida en que lo considere apropiado dadas las circunstancias del caso.
6. El tribunal arbitral, una vez constituido, comunicará sin demora a las partes cómo se propone determinar sus honorarios y gastos, lo que incluirá las tarifas que pretenda

aplicar. Dentro de los 15 días siguientes a la recepción de esa propuesta, cualquiera de las partes podrá remitir la propuesta al Centro para que la examine. Si, transcurridos 45 días desde que recibió esa remisión, el Centro considera que la propuesta del tribunal arbitral no satisface los criterios del párrafo 4, introducirá en ella los ajustes necesarios y la propuesta será vinculante para el tribunal arbitral.

7. Al informar a las partes sobre los honorarios y gastos fijados con arreglo a lo previsto en los apartados a) y b) del párrafo 2, el tribunal explicará también la forma en que se han calculado las cuantías correspondientes.
8. Dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la determinación efectuada por el tribunal arbitral de sus honorarios y gastos, toda parte podrá recurrir contra dicha determinación ante el Centro.
9. Si el Centro dictamina que la determinación efectuada por el tribunal arbitral no responde a la propuesta presentada por dicho tribunal (ni a ningún ajuste ulterior de dicha propuesta) con arreglo al párrafo 6 o si dictamina que es por algún otro motivo manifiestamente excesiva, el Centro deberá efectuar, dentro de los 45 siguientes a la recepción de esa remisión, todo ajuste que sea necesario en el cómputo presentado por el tribunal arbitral, a fin de que satisfaga los criterios enunciados en el párrafo 4. Tales ajustes serán vinculantes para el tribunal arbitral.
10. Todo ajuste así efectuado deberá figurar en el laudo emitido por el tribunal o, de haberse emitido ya dicho laudo, deberá ser consignado en una corrección del laudo, a la que será aplicable el procedimiento previsto en el artículo 3.35.
11. Durante todo trámite previsto en los párrafos 6 y 7, el tribunal arbitral proseguirá con el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que trate a las partes con igualdad y que en una etapa apropiada del procedimiento se dé a cada una de las partes una oportunidad razonable de hacer valer sus derechos.
12. Todo ajuste efectuado conforme a lo previsto en el párrafo 7 no afectará a ninguna otra determinación consignada en el laudo que no sea la determinación por el tribunal arbitral de sus honorarios y gastos; ni deberá demorar el reconocimiento y la ejecución de las restantes partes del laudo distintas de la determinación de los honorarios y gastos.

Artículo 3.37. Asignación de gastos y costas.

1. Las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida o las partes vencidas. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorratear cada uno de los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
2. El tribunal fijara en el laudo final o, si lo estima oportuno, en otro laudo, la suma que una

parte pueda tener que pagar a otra a raíz de la decisión sobre la asignación de las costas.

Artículo 3.38. Condena en costas.

1. Cuando el tribunal arbitral ordene la terminación de las actuaciones arbitrales o eleve a categoría de laudo un acuerdo de las partes, deberá incluir la determinación de las costas.
2. Si el Centro lo considera razonable y justificado, el tribunal arbitral podrá solicitar el pago de honorarios adicionales para cubrir el procedimiento de corrección, interpretación o adición del laudo. Este pago deberá ser cubierto en su totalidad por las partes antes de que el tribunal arbitral proceda con dicha corrección, interpretación o adición.
3. Los artículos 3.35 y 3.36 del presente Reglamento, se aplicarán al pago de honorarios previsto en el párrafo 2 anterior.

Artículo 3.39. Depósitos.

1. Una vez constituido el tribunal arbitral, el Centro podrá requerir a cada una de las partes que deposite una suma igual por concepto de anticipo para las costas mencionadas en las letras a., b., c. y f. del párrafo 1 del artículo 3.36 del presente Reglamento.
2. Ocasionalmente, el Centro podrá requerir depósitos adicionales a las partes, según el avance del proceso.
3. Si transcurridos 30 días desde el requerimiento del Centro los depósitos requeridos no han sido entregados, el Centro avisará a las partes para que una u otra de ellas pueda pagar el depósito requerido. Si este pago no se efectúa, el Centro podrá ordenar la suspensión o la conclusión del procedimiento arbitral.
4. Si así le es solicitado, el Centro podrá retener cualquier depósito requerido en los términos de este artículo.
5. El Centro podrá cubrir los honorarios o gastos incurridos por el tribunal arbitral en el procedimiento arbitral, utilizando los depósitos retenidos en los términos de este artículo.
6. Una vez rendido el laudo final, el Centro utilizará los depósitos entregados por las partes para cubrir las costas del procedimiento arbitral, según lo dispuesto por el laudo.

Artículo 3.40. Tarifas.

1. Los honorarios que cobren los árbitros que actúan en el marco del Centro y la tasa administrativa del mismo deberán someterse a los aranceles que se encuentren vigentes al momento del inicio del juicio arbitral.
2. El tribunal arbitral y/o el Centro tendrán la facultad de solicitar a las partes durante la marcha del arbitraje, a título de provisión de fondos para atender los gastos, honorarios y tasa administrativa, la cantidad que consideren pertinente, teniendo en cuenta las

tarifas de honorarios y de tasa administrativa correspondiente.

(...)

MARCO TARIFARIO ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL
Vigente desde el 10/10/2022

Artículo 8.5. Tarifas.

Los honorarios del árbitro y la tarifa administración se liquidarán, atendiendo la cuantía del caso y las tarifas establecidas, así:

Rango cuantías		Tarifa administración	Honorarios árbitros	
Desde	Hasta		Mínimo	Máximo
	USD 50.000	USD 2.750	USD 2.750	16,00%
USD 50.001	USD 125.000	2,00%	2,00%	7,00%
USD 125.001	USD 250.000	1,50%	1,50%	5,00%
USD 250.001	USD 500.000	1,00%	1,00%	4,00%
USD 500.001	USD 1.000.000	0,80%	0,80%	2,50%
USD 1.000.001	USD 2.000.000	0,50%	0,50%	2,00%
USD 2.000.001	USD 4.000.000	0,30%	0,30%	1,00%
USD 4.000.001	USD 8.000.000	0,20%	0,20%	0,50%
USD 8.000.001	USD 16.000.000	0,10%	0,10%	0,30%
USD 16.000.001	USD 32.000.000	0,06%	0,06%	0,15%
USD 32.000.001	USD 64.000.000	0,04%	0,04%	0,10%
USD 64.000.001	USD 128.000.000	0,02%	0,02%	0,05%
USD 128.000.001	En adelante	0,01%	0,01%	0,03%

Junto con la solicitud de inicio de arbitraje, se deberá acreditar el pago del arancel vigente por concepto de iniciación de un arbitraje internacional (“costos iniciales”) a favor del Centro. El Centro será la autoridad encargada de la administración de los recursos. Los costos iniciales están establecidos así:

Rango cuantías		Arancel vigente por concepto de iniciación de un arbitraje internacional
Desde	Hasta	
	USD 50.000	USD 500
USD 50.001	USD 125.000	
USD 125.001	USD 250.000	USD 1.405
USD 250.001	USD 500.000	
USD 500.001	USD 1.000.000	
USD 1.000.001	USD 2.000.000	USD 2.750
USD 2.000.001	USD 4.000.000	
USD 4.000.001	USD 8.000.000	
USD 8.000.001	USD 16.000.000	
USD 16.000.001	USD 32.000.000	
USD 32.000.001	USD 64.000.000	
USD 64.000.001	USD 128.000.000	
USD 128.000.001	En adelante	

Los rangos de la tabla de honorarios del árbitro y la tarifa administración son progresivos, por lo cual, la cantidad resultante en cada rango, por aplicación de dicha tasa, se debe sumar a la cantidad resultante de los rangos anteriores y así sucesivamente. Los valores establecidos para el arancel vigente por concepto de iniciación de un arbitraje internacional son fijos y, por consiguiente, no progresivos.

Los gastos que se originen para la práctica de las pruebas solicitadas por las partes, serán asumidos por quien las solicite.

En asuntos en los que la cuantía no esté determinada, el pago del arancel vigente por concepto de iniciación de un arbitraje internacional será siempre de USD 2.750. El Centro podrá fijar los gastos del Tribunal y los honorarios de los árbitros discrecionalmente.

Cuando se realicen pagos en pesos colombianos, se hará la respectiva conversión a la tasa de cambio oficial representativa del mercado del día del pago. Cuando el pago provenga del exterior, los gastos de la transacción, de tipo tributario y otros que se ocasionen por la operación, serán de responsabilidad y asumidos por quien realice el pago.

De presentarse variaciones en cuantía del arbitraje internacional (pretensiones de la solicitud de inicio de arbitraje internacional *vis-à-vis* pretensiones de la Demanda o de la Demanda Reconvencional –si la hubiere, incluyendo, entre otros, intereses moratorios sobre la suma principal, o cualquier otro concepto), el Tribunal podrá ajustar sus honorarios

y el Centro podrá ajustar el concepto correspondiente a costos iniciales , siempre que los valores de la Demanda o de la Demanda Reconvencional –si la hubiere– fueran mayores.

A los anteriores valores deberán adicionarse los impuestos a que hubiere lugar.

Artículo 8.6. Honorarios de los árbitros.

Los honorarios de los árbitros deberán ser liquidados en los términos indicados en el Reglamento y cancelados por ambas partes dentro de la oportunidad establecida y en la forma indicada en el momento en que se fijen.

El Centro fijará los honorarios dentro del rango que corresponda, de conformidad con la cuantía de las pretensiones y teniendo en cuenta el tiempo de dedicación y la complejidad del asunto.

Los árbitros serán los únicos responsables de la devolución de dineros a las partes en los casos en que la misma proceda. En consecuencia, la CCB se exime de cualquier responsabilidad sobre esta materia.

Artículo 8.7. Tarifa de administración.

La tarifa administración deberá ser liquidada en los términos indicados en el Reglamento y cancelados por ambas partes dentro de la oportunidad establecida y en la forma indicada en el momento en que se fijen.

Cuando la cuantía de las pretensiones supere los 200 millones US\$, la tarifa de administración será siempre de 86.787US\$.

La tarifa administración no comprenderá el servicio de autoridad nominadora, que deberá ser liquidado por aparte atendiendo a lo dispuesto en el Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá en Ejercicio de Funciones como Autoridad Nominadora.

Artículo 8.8. Causación de los honorarios.

Proferido el laudo arbitral y liquidados los gastos del Tribunal, se procederá con las devoluciones a las que haya lugar y se entregarán los honorarios que correspondan a los árbitros.

Artículo 8.9. Disposiciones fiscales.

Es de la exclusiva responsabilidad de cada uno de los árbitros el cumplimiento de las disposiciones de índole fiscal que en cada caso le resulten aplicables.

Sin perjuicio de lo anterior, los cálculos fiscales y tributarios se efectuarán con sujeción a la regulación de la República de Colombia cuando se haya elegido a este último Estado como sede arbitral.

(...)